



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00406 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO

Estando el proceso para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyo artículo 13 estableció:

“(…)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(…)” (Negritas fuera del texto).

2. Revisado el expediente se tiene que en este caso las partes no solicitaron el decreto y prácticas de pruebas. De otra parte, el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio. Por tanto, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

3. Se le dará el valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 74 a 98 del expediente y a las allegadas por la entidad demandada, contenidas en CD a folio 117 del expediente.

4. El Despacho debe dar plena aplicación al artículo 40 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura “*por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”, contenido del Plan de Digitalización de la Rama Judicial, y al “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”, de Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Centro de Documentación Judicial – CENDOJ. Por tanto, para efectos de conformar el expediente digital que corresponde a la presente actuación, se le solicitará a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos se deberán adjuntar a una red de servidor de datos o “almacenamiento en nube”, y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas con la demanda a folios 74 a 98 del expediente, y las allegadas por la entidad demandada en el escrito de contestación, contenidas en CD a folio 117 del expediente.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

SEXTO: Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos **deberán** adjuntarse a una red de servidor de datos o “almacenamiento en nube”, y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de octubre de 2020</i></p> <p>CAMILO CORTÉS DÍAZ SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00239 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En razón a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para proteger y prevenir la propagación del virus COVID 19, en garantía de la salud e integridad de las personas manteniendo el distanciamiento social, y en armonía con los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho en virtud a lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento en este proceso, y prescinde de la misma.

En su lugar, se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, vencidos los cuales se dictará fallo como lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de octubre de 2020</i></p> <p>CAMILO CORTÉS DÍAZ SECRETARIO</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00147 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALFONSO RAMÍREZ PEÑA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	REQUIERE INFORMACIÓN DE LAS PARTES Y REPROGRAMA AUDIENCIA

1. En atención a lo dispuesto en los artículos 3º y 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se hace necesario indagar a las partes para que manifiesten, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo siguiente: i) si cuentan con los medios tecnológicos para realizar la diligencia de manera virtual, y ii) informen las direcciones de correo electrónico tanto de la parte procesal como de su respectivo apoderado, así como de los testigos que deban comparecer a la diligencia.

2. En ese orden, se **REPROGRAMA la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **25 de noviembre de 2020 a las 3:00 pm**.

3. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

4. Se advierte a los apoderados de las partes que deben garantizar la comparecencia y la conectividad de los declarantes. La inasistencia de los apoderados de las partes a la diligencia no impedirá el agotamiento de la actuación.

5. El Despacho en aplicación del artículo 40 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, del artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura *“por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, contentivo del Plan de Digitalización de la Rama Judicial, y al *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”*, del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Centro de Documentación Judicial – CENDOJ. Por tanto, para efectos de conformar el expediente digital que corresponde a la presente actuación, se **REQUIERE** a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo

de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ORDENA** a las partes suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta providencia supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos se deberán adjuntar a una red de servidor de datos o “almacenamiento en nube”, y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 16 de octubre de 2020</i></p> <hr/> <p>CAMILO CORTÉS DÍAZ Secretario</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333603720150066400
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ADELMA PRADO DE RENDÓN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En razón a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para proteger y prevenir la propagación del virus COVID 19, en garantía de la salud e integridad de las personas manteniendo el distanciamiento social, y en armonía con los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho en virtud a lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento en este proceso, y prescinde de la misma.

En su lugar, se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, vencidos los cuales se dictará fallo como lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de octubre de 2020</i></p> <p>CAMILO CORTÉS DÍAZ SECRETARIO</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333603720150021100
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ DE LA CRUZ MEDINA Y OTROS
Demandado	INPEC Y OTROS
Asunto	REQUIERE INFORMACIÓN DE LAS PARTES Y FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención a lo dispuesto en los artículos 3° y 7° del Decreto 806 de 2020, y con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las que refiere dicha disposición, se hace necesario requerir a las partes para que manifiesten dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo siguiente: i) si cuentan con los medios tecnológicos para realizar la diligencia de manera virtual, y ii) informen las direcciones de correo electrónico tanto de la parte procesal como de su respectivo apoderado, así como de los testigos que deban comparecer a la diligencia.

En ese orden, se fija como nueva fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **4 de noviembre de 2020 a las 2:30 pm.**

El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes e intervinientes en cumplimiento de esta providencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán citar y procurar la comparecencia a la diligencia de los testigos solicitados a instancia suya, en atención a los deberes que les asisten de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 y con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de octubre de 2020</i></p> <p>CAMILLO CORTÉS DÍAZ SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00084 00
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	GLORIA PLAZA DE GÓMEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho observa lo siguiente:

1. El Despacho advierte que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que en su artículo 13 estableció:

“(…)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(…)” (Negrillas de texto).

2. Ahora bien, revisado el expediente de la referencia se observa que éste se encuentra pendiente realizar la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, la cual estaba programada para el día hoy, 15 de octubre de 2020.

3. Adicionalmente, se tiene que en el *sub lite* la parte demandante no solicitó pruebas por decretar, y que la parte demandada en la contestación de la demanda solicitó oficiar a la FIDUPREVISORA y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que certifiquen si efectuaron pagos a favor de la señora Gloria Plaza de Gómez.

4. El Despacho negará las pruebas documentales solicitadas en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado

acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, situación que no probó la parte interesada.

5. El Despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio.

6. Se observa que la autoridad demandada no propuso excepciones previas, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

7. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no es necesario practicar pruebas, y se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

8. Igualmente, y dando cumplimiento a los artículos 173 y 280 de la Ley 1564 de 2012, para motivar la respectiva sentencia desde el punto de vista fáctico, se tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 10 al 37 del cuaderno principal y los aportados por la demandada, obrantes a folios 84 a 115, 119 a 123, y el CD visible a folio 181, correspondiente a los antecedentes administrativos, todos estos se incorporan al expediente, con el valor legal que corresponda.

9. El Despacho debe dar plena aplicación al artículo 40 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura “por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, contenido del Plan de Digitalización de la Rama Judicial, y al “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”, de Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Centro de Documentación Judicial – CENDOJ. Por tanto, para efectos de conformar el expediente digital que corresponde a la presente actuación, se le solicitará a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

10. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos se deberán adjuntar a una red de servidor de datos o “almacenamiento en nube”, y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 10 al 37 del cuaderno principal y los aportados por la demandada, obrantes a folios 84 a 115, 119 a 123, y el CD visible a folio 181, correspondiente a los antecedentes administrativos, todos estos se incorporan al expediente, con el valor legal que corresponda.

QUINTO: REQUERIR a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

SEPTIMO: Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos deberán adjuntarse a una red de servidor de datos o "almacenamiento en nube", y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 16 de octubre de 2020*

CAMILO CORTÉS DÍAZ
Secretario